

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes

### Fundamentos de Derecho

1. El órgano competente para la resolución del procedimiento es la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según el artículo 5 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, dado que la cuantía de las inversiones aprobadas supera 6.010.121,04 €.

2. En la instrucción de los expedientes se han observado todas las formalidades legales, habiéndose concedido a las empresas afectadas los plazos preceptivos para los trámites de presentación de alegaciones y de audiencia previstos en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 35 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por el Real Decreto 302/93 de 26 de febrero, y en el apartado 8.º de la Orden Ministerial de 23 de mayo de 1994.

3. El apartado d) del artículo 37.2 del Real Decreto 1535/1987, modificado por el Real Decreto 302/1993, establece que procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas, y la exigencia del interés desde el momento del pago de la subvención, cuando se produzca el incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención. Asimismo el punto 3 del citado artículo 37 determina que tratándose de incumplimiento referente a la condición de la cuantía de la inversión el alcance del incumplimiento se determinará proporcionalmente a la inversión dejada de practicar o practicada indebidamente, siempre que no exceda del 50 por ciento; igualmente el apartado 4 determina que tratándose de incumplimiento de condiciones referentes a la creación y mantenimiento de puestos de trabajo el alcance del incumplimiento se determinará en la proporción en que dicha condición haya quedado incumplida y si supera el 50 por ciento o tuviera como resultado la

destrucción del empleo se entenderá que es total; el apartado 6 del mismo artículo establece que si el incumplimiento derivara de la inobservancia de alguna condición o supuesto distinto de los anteriores, su alcance será determinado en función del grado y de la entidad de la condición incumplida. Por último el apartado 7 determina que la concurrencia de distintas causas de incumplimiento dará lugar a la apreciación conjunta de las mismas.

Vistos: La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 302/1993, de 26 de febrero y 2315/1993, de 29 de diciembre, el Real Decreto 652/1988, de 24 de junio y el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, la Orden Ministerial de 23 de mayo de 1994, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 y demás disposiciones de aplicación, así como los informes de la Dirección General de Fondos Comunitarios.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, resuelve:

Declarar el incumplimiento de las condiciones establecidas para el disfrute de los incentivos regionales a las empresas relacionadas en el anexo de este Acuerdo. En consecuencia, se modifica el importe de las subvenciones concedidas en proporción al alcance del incumplimiento según se detalla en el anexo.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, o bien, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del mismo.

### Anexo al acuerdo de declaración de incumplimiento de condiciones en expedientes de concesión de incentivos regionales

#### Relación de empresas afectadas

Núm. Expte.	Titular	Cantidades percibidas - Euros	Alcance del incumplimiento - Porcentaje	Subvención concedida - Euros	Subvención procedente - Euros
CA/506/P08	ROYAL CUPIDO, S.A. ....	0	3,52	820.027,17	791.144,28
CA/507/P08	ROYAL CUPIDO, S.A. ....	0	2,13	2.555.176,44	2.500.615,16
MA/591/P08	BRANIZA, S.L. ....	0	29,40	574.566,64	405.671,23

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**7085**

*RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad a la denuncia del Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad de Madrid en materia de juego.*

El día 11 de mayo de 1999 se suscribió un Convenio de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Ministerio del Interior en materia de juego, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El objeto de este Convenio fue constituir una encomienda de gestión a favor del Ministerio del Interior, por parte de la Comunidad de Madrid, para la realización de las actividades de carácter técnico relacionadas con la homologación del material del juego, así como para la gestión del registro de modelos a que se refiere el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de aplicación.

El período de vigencia se estableció con carácter indefinido, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de tres meses, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Sexta, apartado I, del Convenio.

La Comunidad de Madrid, en aplicación de dicha Cláusula Sexta, ha denunciado el Convenio, comunicándolo a este Departamento mediante escrito de la Consejera de Hacienda de 7 de febrero de 2007.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la denuncia del Convenio de Colaboración entre la Comunidad de

Madrid y el Ministerio del Interior en materia de juego suscrito el 11 de mayo de 1999.

Madrid, 21 de marzo de 2007.-La Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, María Ángeles González García.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**7086**

*RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 2007, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre Certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros.*

Por Resolución de 20 de abril de 1990, de esta Dirección General, se establecieron requisitos para la emisión y mantenimiento en vigor del Certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

La adopción por parte de España del contenido del JAR-OPS de las Autoridades Conjuntas de Aviación, mediante el Real Decreto 220/2001 y la publicación por parte de la Unión Europea del Anexo III del Reglamento 3922/1991, establece un nuevo marco para la cualificación de los Tripulantes de cabina de pasajeros y hacen necesaria la actualización de determinados aspectos de la normativa vigente.

Por otra parte la Orden FOM/2157/2003, de 18 de junio, establece que los aspirantes y titulares de un Certificado de Tripulante de cabina de pasajeros deberán, a su vez, ser titulares de un Certificado médico-aero-

náutico de clase 2, expedido de acuerdo con los requisitos del JAR-FCL, parte 3, que da una nueva naturaleza a la demostración de la aptitud psicofísica de estos profesionales, separando, incluso físicamente, la realidad del Certificado de Tripulante de cabina de pasajeros, del Certificado médico-aeronáutico y dotando a este de un carácter independiente.

Se ha de tomar en consideración que las licencias de los demás miembros de la tripulación de una aeronave tienen una validez legal de 5 años.

Para llevar a la práctica la necesaria actualización del Certificado de tripulante de cabina de pasajeros, se ha propuesto al Ministerio de Fomento la adopción mediante Orden Ministerial de los requisitos para la obtención y mantenimiento en vigor del Certificado citado. Durante el tiempo de tramitación de dicho proyecto es conveniente actualizar aquellos elementos de la Resolución de 20 de abril de 1990 que no constan explícitamente en el Real decreto 220/2001 y este es el objetivo de esta Resolución.

La disposición final tercera del Real Decreto 220/2001 autoriza a la Dirección General de Aviación Civil a adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución del mismo.

Por todo ello, esta Dirección General, como elemento complementario a lo establecido en el citado Real Decreto 220/2001, resuelve:

1. Validez del Certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

a) Para su validez el certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros deberá tener anotada, como mínimo una habilitación de tipo válida e ir acompañado de un Certificado médico-aeronáutico de clase 2 vigente.

b) El certificado de Tripulante de Cabina de Pasajeros se emite por un período máximo de 5 años.

c) Durante el período de tiempo a que se refiere el inciso anterior el Certificado será reemitido por la Autoridad, con motivo de la inclusión de una nueva habilitación o por cualquier razón administrativa que pueda surgir (por ejemplo, duplicado).

d) La anotación inicial de una habilitación o la renovación del Certificado serán efectuados siempre por la Autoridad Aeronáutica.

e) La reemisión del certificado será solicitada por el interesado a través del Operador en el que está prestando servicios.

f) Las habilitaciones anotadas en un Certificado serán transferidas al nuevo documento de Certificado siempre y cuando se acredite, mediante certificación emitida por el Operador en que presten o hayan prestado servicios, que han realizado y superado los cursos, procesos de entrenamiento y verificaciones exigibles de acuerdo con la Subparte O del Reglamento 1899/2006.

2. Anulación de la Resolución de la Dirección General de Aviación Civil de 20 de abril de 1990.—Se anula la Resolución de 20 de abril de 1990 sobre Certificado de tripulante de cabina de pasajeros.

3. Entrada en vigor.—Esta Resolución será efectiva desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del estado

Madrid, 5 de marzo de 2007.—El Director General de Aviación Civil, Manuel Bautista Pérez.

## 7087

*RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2007, de la Dirección General de Transportes por Carretera, por la que se convocan pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte por carretera, a celebrar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento aprobado el 28 de septiembre de 1990, determinan que para el ejercicio de las actividades de transporte de viajeros y de mercancías por carretera, será necesario acreditar previamente el cumplimiento del requisito de capacitación profesional, que se reconocerá a aquellas personas que, tras justificar la posesión de los conocimientos necesarios, superen las pruebas que se convoquen y sean provistas del correspondiente certificado, conforme desarrolla la Orden del Ministerio de Fomento de 28 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio).

Aunque en principio las normas citadas prevén que las convocatorias sean realizadas en sus territorios por las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las funciones delegadas por el Estado en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, lo cierto es que, conforme en dicha Ley Orgánica se establece, la efectividad de las delegaciones en ella contempladas queda aplazada al cumplimiento de las previsiones sobre las transferencias de los medios personales y materiales que las mismas deben llevar aparejadas. Teniendo en cuenta que en la Comunidad Autónoma del País Vasco no se han llevado a cabo todavía las referidas transferencias, es preciso que en la misma la correspondiente convocatoria sea realizada por la Administración del Estado.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto convocar pruebas de constatación de capacitación profesional para el ejercicio de actividades de transporte por carretera, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. *Ámbito de las pruebas.*—Se convocan pruebas de constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte interior e internacional de viajeros y de mercancías por carretera, a celebrar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Segunda. *Ejercicios.*—Los ejercicios de que constarán las pruebas, su estructura y forma de calificación serán los establecidos en la Orden del Ministerio de Fomento de 28 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio), por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional.

Los ejercicios que deben superar los aspirantes a la obtención del certificado de capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte, en sus distintas modalidades, versarán sobre el contenido de las materias incluidas en el anexo B de dicha Orden Ministerial, en su correspondiente modalidad o grupo.

Tercera. *Solicitudes.*—Las solicitudes para tomar parte en las pruebas de esta convocatoria, cumplimentadas de conformidad con el modelo adjunto a esta Resolución, se presentarán en la Dirección de Transportes del Gobierno Vasco, en el plazo de quince días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta convocatoria.

Los derechos de examen serán de 18,95 euros, por la presentación a las pruebas de cada modalidad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 dos 4.2.1 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y la disposición final primera apartado 5 de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público y la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

El ingreso se realizará exclusivamente mediante el documento de ingreso modelo 790, señalado en la Orden de 11 de diciembre de 2001, que modifica la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regula la gestión recaudatoria de las tasas de la Hacienda Pública. En dicho documento de ingreso, junto a los datos del solicitante, constará la siguiente información:

Tasa: Prestación de servicios y actuaciones de la Administración en materia de ordenación de los transportes terrestres por carretera.

Código de la Tasa: 023.

Centro Gestor: Dirección General de Transportes por Carretera. Ministerio de Fomento.

Hecho Imponible: Derechos de examen para la realización de las pruebas de reconocimiento de la capacitación profesional. País Vasco 2007.

El ingreso podrá efectuarse en cualquier sucursal de las Entidades Colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorro, etc.) de la Agencia Tributaria, mediante la presentación directa del documento de ingreso, modelo 790—Código 023, previamente confeccionado. La Entidad Colaboradora validará en ese momento la operación. El ejemplar número 1, autocopiativo blanco, deberá ser entregado a la Administración junto al resto de la documentación necesaria para poder concurrir a la prueba.

Las solicitudes deberán acompañarse de dicho ejemplar, de fotocopia del Documento Nacional de Identidad y, en su caso, cuando se produzcan las circunstancias reglamentarias previstas que posibiliten el presentarse a las pruebas en lugar distinto de aquél en que el solicitante tenga su domicilio habitual, de los documentos acreditativos de dichas circunstancias. La falta de justificación del pago de los derechos de examen dará lugar a la exclusión del aspirante.

Cuarta. *Domicilio y requisitos de los aspirantes.*—Los aspirantes al reconocimiento de la capacitación profesional únicamente podrán concurrir a los ejercicios celebrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, si tienen su domicilio legal en la misma o si concurren las circunstancias previstas en el artículo 9 de la Orden de 28 de mayo de 1999 citada. Para ello, deberán presentar al Tribunal en el momento del comienzo de los ejercicios, el original de su Documento Nacional de Identidad, debiendo estar el domicilio que figure en éste incluido en el ámbito territorial que se extienda la actuación de dicho Tribunal. Cuando se hayan producido cambios de domicilio que no haya sido posible reflejar en el Documento Nacional de Identidad, el domicilio se podrá justificar mediante un certificado de empadronamiento expedido por el correspondiente Ayuntamiento.

Quinta. *Determinación del Tribunal y fecha, hora y lugar de realización de los ejercicios.*—La determinación del Tribunal, la fecha, hora y lugar de celebración de los ejercicios para la constatación de la capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte por carretera a celebrar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, se comunicarán en fecha posterior.

Madrid, 13 de marzo de 2007.—El Director General de Transportes por Carretera, Juan Miguel Sánchez García.